

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se termina un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por el cual se designa la Directora General de CORPOURABA, y, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta autoridad ambiental reposa el Expediente **No.160-16-01-01-001-2006**, el cual, contiene la Resolución **No.160-03-02-01-0022** de 16 de marzo de 2006, mediante la cual se otorga una concesión de aguas superficiales para uso doméstico y humano a **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESPERANZA**, del Municipio de Uramita, representada legalmente por el señor **FRANKLIN HORACIO USUGA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.94.254.543**.

Que con fundamento a lo establecido en la ley 1437 de 2011 en su artículo 69, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, notificó personalmente el día 24 de marzo de 2006, el contenido de la resolución **No.160-03-02-01-0022** de 16 de marzo de 2006, al señor **FRANKLIN HORACIO USUGA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.94.254.543**, en calidad de representante legal de **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESPERANZA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11º del Artículo 31º de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

44/

W

Resolución

"Por la cual se termina un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

"1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.

2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó las siguientes actuaciones:

- Informe técnico concesión de aguas superficiales No.160-08-18-01-0033-2006 de 03 de marzo de 2006

RECOMENDACIONES

(...)

3. Otorgar la concesión por un periodo de 10 años; no obstante se debe gestionar ante la administración municipal la adquisición de las áreas de protección según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 99 de 1993"

- Informe técnico de aguas No.160-08-18-01-0151 de 10 de diciembre de 2010

DESARROLLO CONCEPTO TECNICO

El día 27 de abril de 2010 se realizó visita de seguimiento a la concesión en mención y se encontró que dicha concesión está activa, el uso que se le está dando es doméstico y humano, no tiene medidor en la toma, no tienen estructuras de control, tiene poca área de protección en el nacimiento y bocatomía; en general las obras están en regular estado."

- Informe técnico de aguas No.160-08-02-01-0125 de 11 de agosto de 2020

Conclusiones

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones de vencimiento en la citada resolución se recomienda dar por terminada la concesión y el archivo definitivo del expediente 160-16-01-01-001-2006, si el usuario necesita seguir usando el recurso hídrico debe tramitar de nuevo la concesión de aguas"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de

especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la Resolución **No.160-03-02-01-0022** de 16 de marzo de 2006, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá otorga concesión de aguas superficiales para uso doméstico a **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESPERANZA**, del Municipio de Uramita, representada legalmente por el señor **FRANKLIN HORACIO USUGA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.94.254.543**, por un término de diez (10) años.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó seguimiento documental al expediente en estudio, rindiendo el informe técnico No.160-08-02-01-0125 de 11 de agosto de 2020, a través del cual recomienda proceder al archivo del expediente, teniendo en cuenta que la resolución **No.160-03-02-01-0022** de 16 de marzo de 2006, mediante la cual se otorga una concesión de aguas superficiales ha expirado.

Resolución

"Por la cual se termina un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

Considera este despacho que dando aplicabilidad al principio de eficacia y además en aras de propender por la descongestión de expedientes al interior de la entidad, resulta pertinente dar por terminado el trámite de concesión de aguas superficiales y por ende ordenar el archivo del expediente, de igual forma cabe aclarar que no se observa la existencia de trámite en curso ni obligaciones por cumplir por parte de **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESPERANZA**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el trámite de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, otorgada mediante la Resolución **No.160-03-02-01-0022** de 16 de marzo de 2006, a **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESPERANZA**, del Municipio de Uramita, representada legalmente por el señor **FRANKLIN HORACIO USUGA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.94.254.543**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO TERCERO: Ordénese el archivo definitivo del Expediente con radicado **No. 160-16-01-01-001-2006**, una vez quede ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

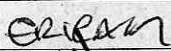
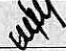
ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESPERANZA**, del Municipio de Uramita, representada legalmente por el señor **FRANKLIN HORACIO USUGA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.94.254.543**, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la **Directora General**, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
DIRECTORA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		21 de diciembre de 2020.
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		04-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 160-16-01-01-001-2006